



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

PCIÓN
ORAL

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-174/2020

ACTORA: MAGALI MARTÍNEZ
GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO MANUEL
MURGA SEGOVIA

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; catorce de julio de dos mil veinte

S E N T E N C I A relativa al juicio ciudadano promovido por Magali Martínez Gómez¹, quien se ostenta como ciudadana indígena, Consejera de Ecología y Equidad de Género del primer periodo² del Concejo Municipal de San Dionisio del Mar, Juchitán, Oaxaca, y Presidenta de dicho Concejo para su segundo periodo³, contra la sentencia de ocho de mayo de

¹ En adelante, actora.

² Que comprende del uno de octubre de dos mil diecinueve al quince de noviembre de dos mil veinte.

³ Que comprende del dieciséis de noviembre de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

dos mil veinte⁴, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁵ dentro del expediente JDC/17/2020.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución	7
TERCERO. Requisitos de procedencia	11
CUARTO. Estudio de fondo	12
I. Consideraciones de la responsable	12
II. Pretensión, resumen de agravios y metodología.....	14
III. Postura de esta Sala Regional.	17
IV. Conclusión.....	35
R E S U E L V E	36

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, al resultar **infundados** los agravios señalados por la actora respecto a un incorrecto estudio del TEEO sobre su competencia, así como la falta de interés jurídico y legítimo por las que desechó su acción.

⁴ Todas las fechas en adelante, corresponden al presente año.

⁵ En adelante, Tribunal local o autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
RAL

SX-JDC-174/2020

Lo anterior, porque las funciones de las y los integrantes de los Concejos Municipales que designa el Congreso del Estado de Oaxaca, no derivan del ejercicio del derecho político-electoral de votar y ser votado que tutela la justicia electoral. Aunado a que no su reclamo local no se relaciona con alguna afectación directa, y aunque se ostenta como indígena, su reclamo no fue realizado en representación de su comunidad.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Designación del Consejo Municipal⁶.** En virtud de que no se pudieron realizar la elección ordinaria y extraordinaria del municipio⁷ de San Dionisio del Mar, Oaxaca, el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, el Congreso del Estado de Oaxaca emitió el Decreto 836, en el que designó un Concejo Municipal de San Dionisio del Mar en dos periodos, para efecto de concluir lo que resta del ejercicio constitucional 2019-2021.

⁶ visible a foja 39 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa (en lo subsecuente: C.A.).

⁷ En lo subsecuente será referido como Municipio.

SX-JDC-174/2020

2. Para el primer periodo –del uno de octubre de dos mil diecinueve al quince de noviembre de dos mil veinte– se designó a las y los siguientes ciudadanos⁸:

Nº.	Cargo	Titular	Suplente
1	Presidenta	Teresita de Jesús Luiz Ojeda	Selene López Salazar
2	Consejero Síndico Procurador	Edgar Villanueva Rosas	Francisco Javier Martínez Rodríguez
3	Consejera de Hacienda	Zulma Vásquez López	Bricia López Altamirano
4	Consejero de Obras	José Isabel Gallegos Torres	René Martínez Trinidad
5	Consejera de Educación	Arelis Pérez Cortés	Rosalinda Muriel Castellanos
6	Consejero de Salud	Nidardo López Castellanos	Albino Ríos Gutiérrez
7	Consejera de Ecología y Equidad de Género	Magali Martínez Gómez	Rosa Inés Estudillo Ramírez

3. Para el segundo periodo –del dieciséis de noviembre de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte– se designó a las y los siguientes ciudadanos:

Nº.	Cargo	Titular	Suplente
1	Presidenta	Magali Martínez Gómez	Orquídea Mora Mora
2	Consejero Síndico Procurador	Rogelio Pineda López	Vicente Orozco Bartolo
3	Consejera de Hacienda	Edith Pineda Sierra	Ángela Orozco López
4	Consejero de Obras	Eray García Rivera	Marcelino Orozco Castellanos
5	Consejera de Educación	Sonia Luis Gallegos	María Italy Aragón Pérez
6	Consejero de Salud	Edgar Villanueva Rosas	Francisco Javier Martínez Rodríguez
7	Consejera de Ecología y Equidad de Género	Teresita de Jesús Luiz Ojeda	Agustina Rosas Celaya

4. **Convocatoria.** El quince de enero, la Presidenta del Concejo Municipal, el Consejero Síndico Procurador y la Consejera de Hacienda –integrantes de la Comisión de

⁸ Visible en la foja 50 del C.A. del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
RAL

SX-JDC-174/2020

Gobernación y Reglamentos– emitieron la convocatoria⁹ para llevar a cabo la elección de Agente de Policía de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca.

5. Juicio local. El seis de febrero de dos mil veinte, Magali Martínez Gómez promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el Tribunal local, mismo que quedó radicado en el expediente **JDC/17/2020.**

6. Sentencia impugnada. El ocho de mayo del año en curso, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente referido en el párrafo anterior, en la que se declaró incompetente para conocer del agravio consistente en la omisión de convocar a la actora a la firma de la convocatoria para la elección de Agente de Policía de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca, y actos tendientes a la obstaculización de su cargo. Y consideró que carecía de interés para impugnar la convocatoria al no integrar parte de la Agencia, por lo que desecho de plano el Juicio.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. Presentación de la demanda. El veinticinco de mayo, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la sentencia señalada en el párrafo anterior.

⁹ Visible a foja 30 del C.A.

SX-JDC-174/2020

8. **Recepción.** El tres de junio posterior se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado, las constancias de publicación, así como la demás documentación relacionada con el presente asunto que remitió el Tribunal local.

9. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-174/2020 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

10. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte una sentencia del

¹⁰ En lo sucesivo, TEPJF



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
RAL

SX-JDC-174/2020

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, entidad federativa donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción al formar parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

13. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Concejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

14. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

¹¹ En adelante Ley General de Medios.

SX-JDC-174/2020

15. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,¹² la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

16. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo¹³ por el que **“SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”**, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

17. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,¹⁴ en el que implementó la

¹² Aprobado el 26 de marzo de 2020.

¹³ Aprobado el 27 de marzo de 2020.

¹⁴ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files>



firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

18. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,¹⁵ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

19. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el **“ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”**, en cuyos puntos determinó:

[...]

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

¹⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle

[...]

20. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020¹⁶ **“POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”**.

21. Entre los criterios que señaló, destacan: (a) asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; (b) asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género; y (c) los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

22. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020¹⁷ donde retomó los criterios citados.

23. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio se encuentra dentro de los supuestos que

¹⁶ Consultable en el sitio electrónico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/media>

¹⁷ ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).



contempla dicho acuerdo general, y, por tanto es susceptible de ser resuelto a través del sistema referido, debido a que la actora se ostenta como ciudadana indígena y aduce que la determinación que impugna violenta sus derechos político electorales.

TERCERO. Requisitos de procedencia

24. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia del juicio, en términos de los artículos 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios.

25. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes, así como los preceptos presuntamente violados.

26. **Oportunidad.** La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

27. La resolución impugnada fue emitida el ocho de mayo, notificada a la actora el diecinueve siguiente¹⁸ y la demanda se presentó el veinticinco posterior, es decir, el último día para que feneciera el plazo señalado, sin contar el sábado veinte y el domingo veintiuno, porque la controversia no guarda relación con un proceso electoral, de ahí que sea evidente que la demanda se encuentra en tiempo.

¹⁸ Razón y Cedula visibles en las fojas 125 y 126 del C.A

28. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos porque corresponde a las y los ciudadanos instaurar el juicio para la protección de sus derechos político-electorales, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de esos derechos político-electorales.

29. En el caso, la actora promueve como ciudadana indígena y con el carácter de integrante del Concejo Municipal de San Dionisio del Mar, Juchitán, Oaxaca, y estima que la sentencia impugnada vulnera su esfera jurídica de derechos.

30. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, pues la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local, misma que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

31. Lo cual se advierte de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca en su artículo 25.

32. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Consideraciones de la responsable



33. En la sentencia controvertida, la mayoría del TEEO considero que era incompetente para atender el agravio relacionado con la omisión de la Comisión de Gobernación y Reglamentos del Municipio de San Dionisio del Mar, Oaxaca, de convocarla para la elección de Agente de Policía de Huamúchil del referido municipio, así como por realizar actos tendientes a obstaculizar su cargo.

34. Lo anterior, al considerar que dicho acto no es tutelable a través del sistema de medios de impugnación, al no estar vinculado al derecho de participación en un proceso electoral ni guarda relación con el ejercicio de los derechos de votar y ser votado, derecho de asociación política, derecho de afiliación libre e individual y derecho a la integración de autoridades electorales en las entidades federativas.

35. A su vez, la responsable consideró que, si bien el Concejo Municipal se asemeja al Ayuntamiento por realizar sus funciones, lo cierto es que, el origen de su conformación es distinta, ya que el Ayuntamiento es electo mediante el sufragio universal y el Concejo Municipal es designado por el Congreso del Estado de Oaxaca.

36. En ese sentido, determinó que el acto impugnado no se encontraba relacionado con el derecho político electoral de votar y ser votado, en virtud de que el Concejo Municipal no fue designado bajo el voto popular, por lo que la pretensión de la actora no podía ser tutelada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SX-JDC-174/2020

37. Además, estimó que la actora carecía de interés jurídico, ya que de su pretensión no se advertía alguna afectación cierta, inmediata y directa de sus derechos político electorales.

38. Y finalmente consideró que tampoco contaba con interés legítimo, relacionado con el beneficio de sus derechos político electorales, máxime cuando en el caso, ejercitó su derecho de acción por propio derecho, y aunque se ostentó como indígena, no actuó en representación de su comunidad.

II. Pretensión, resumen de agravios y metodología.

39. La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal Local al resolver el JDC/17/2020, se atiendan sus agravios en plenitud de jurisdicción y se haga un pronunciamiento respecto a la competencia del TEEO para conocer de actos que surjan de un Concejo Municipal.

40. Sustenta su petición en que la determinación de incompetencia y desechamiento de su demanda local obedeció a una interpretación restrictiva de lo que son los derechos políticos electorales; aunado a que le deja en estado de indefensión al negarle la administración de justicia.

41. Considera que en una interpretación más extensiva a la luz del principio *pro persona*, el TEEO habría advertido que el Concejo Municipal no solo guarda similitud con el Ayuntamiento, sino que en esencia es un Ayuntamiento en



todos los sentidos: porque ejercen todas sus funciones, deben cumplir con los mismos requisitos de elegibilidad y están sujetos a las misma reglamentación para sus ausencias o licencias.

42. En esa línea señala que, si bien es cierto que el Concejo Municipal no fue designado por el voto popular de la ciudadana, tiene su origen en un derecho político-electoral al ser designado por el Congreso del Estado de Oaxaca, que es el representante de la sociedad, la voz del pueblo y por lo tanto representa sus necesidades, por lo que se entiende que es electo por el pueblo.

43. Lo anterior, en su consideración, se sustenta en los artículos 66, 84 y 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como 25 y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

44. En otro argumento, la actora sostiene que sí contaba con interés jurídico, porque actuó con el carácter de Presidenta del segundo periodo del Concejo Municipal, por lo que le asiste el derecho de impugnar todo acto que pretenda desestabilizar y obstaculizar el debido ejercicio de su cargo, lo cual señala que omitió el TEEO.

45. En ese sentido, señala que en diverso JDC/16/2020 reconducido a JDCI/37/2020, el TEEO determinó que la convocatoria para la Agencia de Policía de Huamúchil debía emitirse para que quien resulte electa o electo ejerza el cargo hasta diciembre de dos mil veintiuno, lo cual considera

SX-JDC-174/2020

contrario a su derecho a emitir la convocatoria correspondiente cuando integre el Concejo Municipal como presidenta, por lo que debió advertir la afectación de su derecho a ejercer su cargo y admitir su demanda local.

46. Por otra parte, considera que el TEEO omitió que la convocatoria controvertida se emitió fuera del plazo legal, porque de conformidad con el artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Concejo Municipal contaba con un plazo de cuarenta días para emitirla. Y en el caso, al iniciar sus funciones el primero de octubre de dos mil diecinueve, la fecha límite para emitirla era hasta el diez de noviembre de ese año, configurando extemporaneidad al emitirse hasta el quince de enero de dos mil veinte.

47. Por último, aduce que, si sus agravios no podían ser tutelados en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del ciudadano, la autoridad responsable tenía la obligación de reencauzar su demanda al medio idóneo para que accediera a la justicia plena y eficaz.

48. Ante lo expuesto, esta Sala Regional considera que los agravios de la actora se resumen en:

a) Incorrecta interpretación de la competencia para conocer sobre la afectación del ejercicio del cargo de integrantes de los Concejos Municipales.

b) Incorrecto estudio sobre su interés jurídico.



c) Omisión de advertir la extemporaneidad de la convocatoria controvertida.

d) Omisión de reencauzar la demanda local.

49. En resumen, los agravios de la actora se advierten encaminados a controvertir la correcta fundamentación y motivación de la sentencia local, toda vez que se duele de una incorrecta interpretación normativa, así como de errores en la justificación de las determinaciones adoptadas por el TEEO de desechar y no reencauzar su demanda.

50. En esa tónica, serán atendidos en el orden expuesto en los incisos del párrafo 47, al poderse analizar en conjunto o por separado mientras se agote su estudio, conforme al contenido de la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹⁹.

III. Postura de esta Sala Regional.

51. Debe **confirmarse** la sentencia local, al resultar **infundados** los agravios expresados por la actora en su demanda de conformidad con las razones que se exponen a continuación:

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; o en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx>

a) Incorrecta interpretación de la competencia para conocer sobre la afectación del ejercicio del cargo de integrantes de los Concejos Municipales.

52. Este agravio se considera **infundado**, porque esta Sala regional comparte las consideraciones de la responsable respecto a que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, es un medio de impugnación a través del cual, los ciudadanos pueden solicitar la protección de sus derechos políticos electorales, así como de todos aquellos derechos fundamentales vinculados con estos; con la finalidad de restituir a los ciudadanos en el goce y uso de sus derechos, a través de su protección legal y constitucional.

53. Situación por la que la pretensión planteada en la instancia local escapaba al ámbito de su competencia, al vincularse con el ejercicio de un cargo que no deriva del ejercicio del voto, por lo que no es un tema tutelable por la jurisdicción electoral.

54. De conformidad con el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y



libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

55. De ahí se tiene que es un juicio que procede contra la vulneración de derechos político-electorales, entendidos como derechos fundamentales ligados al proceso electoral o que guarden relación con el ejercicio de los derechos de votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, derecho de asociación política, derecho de afiliación libre e individual y derecho a la integración de autoridades electorales en entidades federativas, o algún otro derecho vinculado para garantizar la eficacia de los anteriores.

56. Así, el derecho a ser votado incluye, entre otros, el derecho a poder ser registrado como candidato a un cargo de elección popular, el acceder al cargo público para el que fue electo, el desempeño y ejercicio en el mismo, para el periodo que fue electo el ciudadano.

57. Pero la tutela de dicho desempeño y ejercicio del cargo no es viable respecto a las y los integrantes de Concejos Municipales toda vez su origen y conformación no están vinculados con el ejercicio del voto, sino que deriva de una designación parlamentaria para ejercer la administración del municipio porque no se pudo integrar el ayuntamiento por el voto popular .

58. En ese tenor, se considera correcto que el TEEO contrastara el origen del Ayuntamiento y del Concejo

SX-JDC-174/2020

Municipal porque a pesar de que se asemejen por los requisitos de elegibilidad, las reglas para sus ausencias y las funciones que realizan, lo cierto es que su conformación es diferente. El Ayuntamiento es integrado mediante sufragio universal, libre y secreto, mientras que, el Concejo Municipal es designado por el Congreso del Estado de Oaxaca.

59. Lo anterior de conformidad con el artículo 29, párrafo segundo y 59 fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca los cuales señalan lo siguiente:

(...)

Artículo 29.- El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico, popular y multicultural, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

La elección de los ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En los municipios con comunidades que se rigen por los sistemas normativos indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 25 apartado A, fracción II de esta constitución y la legislación reglamentaria. No habrá autoridad intermedia entre estos y el Gobierno del Estado

(...)

Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:

IX.-

En caso de declararse desaparecido o suspendido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, o cuando por cualquier



circunstancia especial no se verificare la elección de un Ayuntamiento o esta se hubiere declarado nula o no válida, la Legislatura, a propuesta del Gobernador, **designará por las dos terceras partes de sus miembros, a los Concejos Municipales, que concluirán los períodos respectivos.**

(...)

60. Derivado de lo anterior, el ejercicio de las funciones de las y los integrantes de los Concejos Municipales no se encuentra vinculado con algún derecho que pudiera ser tutelado por el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca.

61. En ese tenor, los reclamos sobre las limitaciones a la actora en el ejercicio de su encargo como Consejera Municipal, relacionados con la omisión de convocarla a una sesión de una comisión del Concejo Municipal, la firma de una convocatoria sin su participación o la posible incidencia de los plazos de dicha convocatoria en el cargo para el que fue designada a partir de noviembre del año en curso, no se relacionan con una afectación directa e inmediata de los derechos político-electorales de votar, ser votado, en las modalidades de acceso y ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país.

62. Lo anterior, porque el objeto del derecho a ser votado implica para la ciudadana o el ciudadano, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo con la votación emitida, lo mismo que para acceder al cargo. Razones por

SX-JDC-174/2020

las cuales las limitaciones injustificadas al ejercicio de sus funciones son impugnables y tutelables por la vía electoral.

63. Al respecto, resulta incorrecto el planteamiento de la actora respecto a que su designación sí tiene naturaleza electoral, ya que deriva de la imposibilidad de lograr el sufragio público y fue decretada por el Congreso del Estado de Oaxaca, quien considera es el representante de la sociedad y voz del pueblo.

64. Lo anterior, porque la actora pierde de vista que el Ayuntamiento es electo por las y los habitantes del Municipio, mientras que las y los integrantes del Congreso pertenecen a distintos distritos de la entidad; aunado a que la designación de un Concejo Municipal es una medida extraordinaria para administrar un Municipio donde no se pudieron llevar a cabo elecciones ordinarias ni extraordinarias, por lo que se trata de un encargo administrativo y no así de un cargo que represente la voluntad del electorado.

65. De allí que no se pueda equiparar su naturaleza para la procedencia de algunos de los medios de impugnación que se previenen en la normativa electoral.

66. Tampoco es viable admitir el postulado de la actora, respecto a que su reclamo ante el TEEO sí era de naturaleza electoral, porque acusó la vulneración de su derecho a participar en la vida política de su Municipio, a través de los cargos para los que fue designada en los dos periodos del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
RAL

SX-JDC-174/2020

Concejo Municipal, porque, como se dijo, el origen de dicha posibilidad de participar en la vida pública de su comunidad deriva de su designación como órgano “encargado del despacho” de los asuntos de un Ayuntamiento que no se pudo integrar mediante voto popular.

67. En ese tenor, la vulneración de las libertades y oportunidades para el ejercicio de su encargo como Consejera Municipal son una causa de pedir que no puede ser atendible en la jurisdicción electoral, por lo que es infundado que el TEEO le cause agravio alguno al declararse incompetente, al ser un tribunal especializado en la materia electoral, de conformidad con el artículo 116 de la CPEUM y el 114 Bis de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

68. Además, la actora parte de una premisa incorrecta al considerar que una interpretación extensa reconocería que su pretensión local estaba vinculada con el ejercicio de derechos político electorales independientemente de su origen.

69. Sin embargo, de seguir su planteamiento se llegaría al extremo de que la jurisdicción electoral sería la vía para la protección del ejercicio del encargo de todas y todos los funcionarios administrativos que designan los congresos; lo cual, lejos de ampliar la protección político-electoral, invade el ámbito de competencia de las autoridades administrativas y los propios congresos.

70. En esa tónica se estima correcta la referencia que realizó el TEEO respecto a que la actora tenía la posibilidad de comparecer ante el pleno del Congreso del Estado, como integrante del Concejo Municipal de San Dionisio del Mar y en su carácter de Consejera de Equidad de Género y Ecología, para plantear su inconformidad respecto a la omisión de convocarla a la formulación y firma de la convocatoria de la elección del Agente de Policía de Huamúchil, conforme al contenido del artículo 42, fracción XV, inciso f, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca

71. En ese tenor, resulta incierto que el TEEO hubiera realizado una interpretación restrictiva de lo que son los derechos político-electorales, por el simple hecho de no concediera su pretensión como Consejera Municipal es materia electoral, cuando determinó correctamente, conforme a la ley y los precedentes de este Tribunal Electoral, el alcance de los derechos-político electorales.

72. Ante lo expuesto, se consideran correctas las razones por las que el Tribunal Local determinó ser incompetente por razón de materia, para atender el reclamo de la actora por la omisión de convocarla a la firma de la convocatoria para la elección de Agente de Policía de Huamúchil, San Dionisio del Mar, Oaxaca, y, por ende, los actos tendientes a obstaculizar su cargo. Por lo que el agravio al respecto es **infundado**.

b) Incorrecto estudio sobre su interés jurídico.



73. Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio, porque, como bien analizó el TEEO, no se acreditaba el interés jurídico por la titularidad y vulneración de un derecho subjetivo.

74. Ciertamente, el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser idónea, necesaria y útil para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.

75. Sobre la base anterior, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, lo anterior, a fin de justificar la modificación o revocación del acto o la resolución reclamada, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

76. En ese sentido se ha pronunciado este Tribunal en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”²⁰**.

77. En ese sentido, resulta inconcuso que un requisito ineludible para la promoción de un medio de impugnación en materia electoral es que la pretensión de la ciudadanía verse

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

SX-JDC-174/2020

sobre violaciones a su esfera de derechos político-electorales; es decir, respecto de actos y resoluciones de las autoridades competentes que les produzcan afectación individualizada, directa e inmediata.²¹

78. Ahora bien, en los juicios electorales el interés jurídico se surte cuando la parte actora, controvierte actos o resoluciones de las autoridades en la materia, que puedan producir afectación personal, cierta, directa e individualizada en sus derechos político-electorales de votar, ser votado y de asociación, quedando comprendido dentro de este último rubro, el de afiliación libre e individual a los partidos políticos, así como por violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con los derechos de participación política.

79. En el caso concreto, la falta de interés jurídico se actualiza por la pretensión de la actora al querer impugnar la convocatoria emitida por la Comisión de Gobernación y Reglamentos Integrada por la Presidenta del Concejo Municipal, Consejero Síndico Procurador y Consejero de Hacienda, pertenecientes al Municipio de San Dionisio del Mar, Oaxaca, toda vez que no es susceptible de afectar su esfera de derechos político-electorales directamente, lo cual actualizó la falta de interés jurídico para promover el juicio local.

²¹ Sirve de sustento las jurisprudencias J.02/2000 y J 36/2002, de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL



80. En ese estado de cosas, esta Sala Regional no advierte que la promovente tuviera interés jurídico ya que no existe vulneración alguna de sus derechos político-electorales ya que, como se precisó, el encargo que aduce vulnerado no tiene su origen en el ejercicio del sufragio; y no se advierte que la convocatoria que impugnó le pudiera causar agravio alguno en su esfera personal.

81. Es importante precisar que por metodología el TEEO primero declara su incompetencia respecto a las afectaciones que la actora señaló le producían las condiciones de emisión y alcances de la Convocatoria en el ejercicio de su encargo, por lo que el análisis de su interés jurídico y legítimo se acotó a los vicios propios de la convocatoria.

82. En ese entendido se comparte la posición del TEEO, ya que de su demanda local no se alcanza a justificar la manera en que la convocatoria para la elección de Agente de Policía podría afectar sus derechos político-electorales, sino que se centró en la omisión de convocarla a la formulación y firma de la convocatoria, aunado a que la falta de previsión del plazo para el cual se elegiría el cargo podría afectar sus funciones como Presidenta del Concejo Municipal.

83. Así, se comparte la determinación del Tribunal local al considerar que tampoco cuenta con un interés legítimo, al compartir que no se advierte que la actora se encuentre en una situación relevante que la ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, de manera que las

SX-JDC-174/2020

reglas para la elección del Agente de Policía de Huamúchil pudieran afectar sus derechos político-electorales.

84. Con respecto al interés legítimo, al resolver la contradicción de tesis **111/2013**, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el criterio jurisprudencial de rubro: **“INTERES LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 107, FRACCION I, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”²²**.

85. De las consideraciones contenidas en el referido criterio, se desprende que los elementos distintivos del interés legítimo son los siguientes:

- a. La existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso.
- b. El vínculo no requiere de una facultad otorgada expresamente por la norma (derecho subjetivo), sino que la persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.

²² Tesis P./J. 50/2014 (10a.). Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 60. Registro: 2007921.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
RAL

SX-JDC-174/2020

- c. Es una categoría diferente y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés simple. Implica el acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. De este modo, debe existir un vínculo con una norma jurídica, pero basta que ésta establezca un derecho objetivo, por lo que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, lo cual no implica que cualquier persona promover la acción.
- d. De resultar favorable el juicio, el justiciable obtendrá un beneficio jurídico, es decir, un afecto positivo en su esfera jurídica, el cual puede ser actual o futuro pero cierto, y debe ser resultado inmediato de la resolución que, en su caso, se dicte.
- e. Debe existir una afectación en la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no solo como una mera posibilidad.
- f. La situación jurídica identificable surge por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.
- g. Si bien es una situación jurídica concreta pueden concurrir al interés colectivo o difuso y el interés

legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indisoluble.

- h. El criterio adoptado por el Pleno de la Suprema corte no constituye un concepto acabado o cerrado sobre el interés legítimo, sino que contiene todos los elementos suficientes para adaptarse a diversas situaciones y notas distintivas para no confundirse con otros tipos de interés; empero, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo será producto de la labor cotidiana de los juzgadores.

86. Expuesto lo anterior, aun y cuando se alegue que el agravio afecte o resulte en perjuicio de alguna colectividad, deberá actualizarse una afectación a la esfera jurídica particular de quien promueva el medio de impugnación, lo que en el caso no ocurre, ya que la actora no alegó ni alega ser integrante de la agencia o haber querido participar para el cargo, así como tampoco la manera en que la omisión de que la convocatoria estableciera el plazo por el que deberá fungir el Agente de Policía de Huamúchil, le genere una afectación a sus derechos político electorales o a su comunidad.

87. Por tanto, esta Sala Regional no advierte ninguna afectación a su esfera jurídica de derechos, por lo que resulta incuestionable que carecía de interés jurídico para promover el juicio ciudadano contra la convocatoria para elegir al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
RAL

SX-JDC-174/2020

Agente de Policía de Huamúchil, y por tanto su agravio es **infundado**.

88. No pasan desapercibidos los razonamientos que expresó la actora en su demanda federal, respecto a la temporalidad que el TEEO determinó –en diverso juicio JDC/16/2020 reconducido a JDCI/37/2020– para el cargo a elegirse en la Agencia de Policía de Huamúchil. Pero resultan insuficientes para alcanzar su pretensión de que se revoque la sentencia impugnada.

89. Lo anterior, toda vez que, parte de la premisa de que al ordenarse la convocatoria para elegir dicho cargo con duración hasta diciembre de dos mil veintiuno, se vulnera su derecho a emitir la convocatoria correspondiente cuando asuma el cargo de Presidenta del Concejo Municipal para el cual fue designada a partir de noviembre del año en curso.

90. Sin embargo, su error estriba en que la posible afectación o conflicto que alega ante esta instancia como una situación omisa por el TEEO, seguiría la suerte de sus reclamos relacionados con la omisión de convocarla a formular y firmar la convocatoria, y la omisión, en su momento, de precisar el periodo de duración del cargo auxiliar a elegir.

91. Es decir, sería inviable su atención en la vía jurisdiccional electoral, ya que además de tratarse de un hecho futuro, se relaciona con sus funciones de Consejera

Municipal designada por el Congreso de Oaxaca, que como ya se dijo no están vinculadas, derivan o son necesarias para garantizar la efectividad el derecho al voto o algún otro derecho político electoral.

92. En ese tenor, la circunstancia que expone la actora no modifica el criterio por el cual se determinó la incompetencia y falta de interés jurídico por los que se desechó de plano su demanda local, ya que sus funciones como Presidenta del Concejo Municipal no son materia electoral y por tanto, su obstáculo no configura una afectación personal de derechos político-electorales.

c) Omisión de advertir la extemporaneidad de la convocatoria controvertida.

93. Este agravio se considera **inoperante**.

94. El agravio en análisis no tiende a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la resolución impugnada, sino que introduce nuevas cuestiones que no fueron abordadas en la demanda primigenia y, por lógica, que tampoco fueron materia del pronunciamiento del Tribunal local.

95. En sustento a lo anterior, se tiene la Tesis **1a./J. 150/2005**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO**



INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”²³.

96. De ahí que, el agravio que se pretende hacer valer en esta instancia jurisdiccional federal escapó del arbitrio del Tribunal local al no plantearse ante esa instancia. Por tanto, esta autoridad esta imposibilitada para pronunciarse al respecto.

97. En efecto, aun cuando la actora plantea la situación como una omisión del TEEO, lo cierto es que en su demanda local no fue un señalamiento que haya esgrimido para controvertir la convocatoria para elegir Agente de Policía en Huamúchil, y en esta instancia no justifica de qué manera podría haber cambiado la determinación que controvierte, de desechar su demanda por incompetencia material y falta de interés, si se hubiera razonado la extemporaneidad de que ahora se duele.

98. A mayor abundamiento, resulta un hecho notorio para esta Sala Regional, que el ocho de mayo el TEEO resolvió el JDC/16/2020, que condujo a JDCI/37/2020, en el que revocó la convocatoria que controvertió la actora de este juicio en la instancia local, y estableció las directrices para su nueva emisión.

²³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 176604, Tomo XXII, diciembre de 2005, Página: 52, y en el vínculo <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=176604&Clas e=DetalleTesisBL&Semanario=0>.

d) Omisión de reencauzar la demanda local.

99. Se considera **infundado** porque se desestimó la vía por no ser materia electoral, por lo que el TEEO carecía de posibilidad jurídica de declinar competencia, reencauzarla o señalar a cuál órgano jurisdiccional consideraba competente, porque la legislación local no prevé un trámite especial cuando se determine que un asunto no corresponde a la materia electoral.

100. En efecto, si bien cada tribunal es competente para reencauzar las acciones de su competencia, y este Tribunal Electoral se ha declinado por reenviar los juicios improcedentes por definitividad para garantizar el federalismo judicial, lo cierto es que, al ser tribunales especializados en la materia electoral, se encuentran impedidos para determinar la competencia de otras autoridades o tribunales.

101. En ese tenor, resulta infundado su agravio, pero es de precisar que se encuentran a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y ante las instancias o autoridades que estime pertinentes.

102. Al respecto, resultan orientadores los criterios sustentados por el Tribunal Pleno de la SCJN, en la jurisprudencia, **IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
RAL

SX-JDC-174/2020

DEBE LIMITARSE A SOBRESER EN EL JUICIO²⁴, así como en la sentencia emitida en el conflicto competencial 12/2017 suscitado entre este TEPJF y el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito²⁵.

IV. Conclusión.

103. En ese orden de ideas, al considerarse que la controversia planteada no correspondía a la materia electoral, fue correcto el análisis sobre el interés local de la actora, inoperante la omisión de la extemporaneidad del acto reclamado, e inviable el reencauzamiento del que se duele la actora, por lo cual, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

104. Sin embargo, se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía y términos que correspondan.

105. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

106. Por lo expuesto y fundado, se:

²⁴ Época: Décima Época. Registro: 2017811. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Administrativa. Tesis: P./J. 21/2018 (10a.). Página: 271.

²⁵ Resuelto en sesión de 3 de agosto de 2017.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución de ocho de mayo de dos mil veinte, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/17/2020.

NOTIFÍQUESE, Por estrados físicos, así como electrónicos consultables en

<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/>

[Home/Index?IdSala=SX](#) a la actora, debido a que no señalo domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de esta Sala Regional, así como a las y los demás interesados; y **de manera electrónica u oficio**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 3/2015.

Adicionalmente, **notifíquese de manera personal** a la actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio a las funciones de este órgano jurisdiccional, en cuanto dicha autoridad determine que las condiciones sanitarias lo permiten.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 6, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
RAL

SX-JDC-174/2020

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.